

CUADERNOS SOBRE TEMAS DE DERECHO AMBIENTAL

El acuerdo de Escazú y la Democracia ambiental

ANDRÉS UGARTE (DIRECTOR)

PRÓLOGO DE GUILLERMO ACUÑA

Martina Belén Abraham / Mónica Marcela Andino / Alejandro Gastón Civit
Carlos Manuel Cuervo / Miguel Darío Díaz / Valentín González Feltrup
Víctor Guillermo Hernández / María Eugenia Luján / Eugenia Pérez Cubero
Ángel Ruiz de Apodaca / María Fernanda Solanes / Andrés Gualberto Ugarte

Comisión de
Derecho
Ambiental



Colegio de Abogados
y Procuradores

Primera Circunscripción Judicial - Mendoza

**Honorable Directorio del
Colegio de Abogados y Procuradores
Primera Circunscripción Judicial Mendoza – Argentina**

Presidente

Dra. Andrea Fabiana DISPARTE

Vice Presidente

Dr. Pablo Darío BITTAR

Vocales Titulares

Dra. Alejandra Natalia LANCI

Dr. Ramiro Julián VILLALBA

Dr. Luciano SUAREZ

Dr. Raúl RINALDI

Dr. Sergio SALINAS

Vocales Suplentes

Dr. Sergio Víctor MOLINA

Dra. Corina CORNEJO STEWART

Dr. Carlos Hernán CAMPOS GUIÑAZÚ

Tribunal de Ética y Disciplina

Miembros Titulares

Presidente

Dr. Daniel Alejandro GRZONA

Vice Presidente 1º

Dr. Efraín Ignacio QUEVEDO MENDOZA

Vice Presidente 2º

Dr. Rogelio Nazar BOULIN

Vocales Titulares

Dr. Nicolás RANIERI

Dra. Clarisa del Carmen VILADRICH

Dra. Andrea Verónica MATURANA

Dr. Oscar Alfredo MELLADO

Miembros Suplentes

Dra. Adriana Gabriela ANGELA

Dra. Teresa Camila PELTIER

Dra. Liliana Claudia LÓPEZ MAIDA

Dra. María Teresa MELUCCI

CUADERNOS SOBRE TEMAS DE DERECHO AMBIENTAL

n° 2

El Acuerdo de Escazú y la Democracia ambiental

Andrés Gualberto Ugarte
(DIRECTOR)

Martina Belén Abraham
Mónica Marcela Andino
Alejandro Gastón Civit
Carlos Manuel Cuervo
Miguel Darío Díaz
Valentín González Feltrup
Víctor Guillermo Hernández
María Eugenia Luján
Eugenia Pérez Cubero
Ángel Ruiz de Apodaca
María Fernanda Solanes
Andrés Gualberto Ugarte

Comisión de
Derecho
Ambiental



**Colegio de Abogados
y Procuradores**

Primera Circunscripción Judicial - Mendoza

Qellqasqa

Mendoza 2021

Cuadernos sobre temas de Derecho Ambiental n°2 : el acuerdo de Escazú y la democracia ambiental / Martina Belén Abraham ... [et al.] ; compilado por Andrés Gualberto Ugarte ; coordinación general de Georgina Alejandra Guardatti ; editado por María Eugenia Sicilia ; prefacio de Andrea Fabiana Disparte ; prólogo de Guillermo Acuña. - 1a ed. - Guaymallén : Qellqasqa ; Mendoza : Colegio de Abogados y Procuradores de la Pimera Circunscripción Judicial, 2021. Libro digital, PDF - (Cuadernos sobre temas de Derecho ambiental / 2)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4026-53-8

1. Derecho Ambiental. 2. Políticas Públicas. I. Abraham, Martina Belén. II. Ugarte, Andrés Gualberto, comp. III. Guardatti, Georgina Alejandra, coord. IV. Sicilia, María Eugenia, ed. V. Disparte, Andrea Fabiana, pref. VI. Acuña, Guillermo, prolog. CDD 344.8046
-

CUADERNOS SOBRE TEMAS DE DERECHO AMBIENTAL

ANDRÉS GUALBERTO UGARTE (DIRECTOR)

PRÓLOGO DE GUILLERMO ACUÑA

PREFACIO DE ANDREA FABIANA DISPARTE

COORDINACIÓN EDITORIAL: GEORGINA ALEJANDRA GUARDATTI

COEDICIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA / QELLQASQA.COM.AR

EDICIÓN EN QELLQASQA

COMPOSICIÓN: MARÍA EUGENIA SICILIA

EDITOR: GERARDO PATRICIO TOVAR

Los contenidos son ofrecidos bajo licencia

Creative Commons (CC BY-NC-SA 2.5 AR)

(Atribución-Non Comercial-CompartirIguar 2.5 Argentina)

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

La licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciente.

Non Comercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

Compartir Iguar: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.

No hay restricciones adicionales: No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

ISBN 978-987-4026-53-8

LIBRO DE EDICIÓN ARGENTINA

ÍNDICE

PALABRAS INTRODUCTORIAS Andrea Fabiana Disparte	7
PRÓLOGO Guillermo Acuña	11
Primera Parte: INTRODUCCIÓN GENERAL	21
LA IMPORTANCIA DEL ACUERDO REGIONAL DE ESCAZÚ EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA DEMOCRACIA AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE Ma. Eugenia Perez Cubero	23
POSIBLES IMPACTOS DEL ACUERDO DE ESCAZÚ EN LA ACTIVIDAD PRIVADA V́ctor Guillermo Herńandez – Valentín Gonźalez Feltrup	59
Segunda Parte: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACI3N AMBIENTAL	85
DE AARHUS A ESCAZÚ. EL DERECHO A LA INFORMACI3N AMBIENTAL Y SU REFLEJO EN LA LEGISLACI3N ESPAÑOLA Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa	87
EL ACCESO A LA INFORMACI3N PÚBLICA EN ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS. EL CASO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA MENDOCINA M3nica Marcela Andino – Miguel Darío D́az	137
Tercera Parte: DERECHO DE ACCESO A LA PARTICIPACI3N PÚBLICA EN ASUNTOS AMBIENTALES	169
EL ACUERDO DE ESCAZÚ Y LA PARTICIPACI3N EN LAS DECISIONES AMBIENTALES. LA OBLIGATORIA Y NECESARIA APLICACI3N EN MENDOZA María Eugenia Luján – Alejandro Gast3n Civit	171
BREVES REFLEXIONES SOBRE LA EFICACIA DEL DERECHO A LA PARTICIPACI3N CIUDADANA, EN CLAVE DE DEMOCRACIA AMBIENTAL María Fernanda Solanes – Andr3s Gualberto Ugarte	217

Cuarta Parte: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES 249

EL ACUERDO DE ESCAZÚ Y LA NECESIDAD DE CREAR UN FUERO
ESPECIALIZADO EN MATERIA AMBIENTAL

Martina Belén Abraham 251

EL POSIBLE PAPEL DE LOS TRIBUNALES.
PAUTAS A CONTEMPLAR Y ARMONIZAR SOBRE “ESCAZÚ”

Carlos M. Cuervo 305

PALABRAS INTRODUCTORIAS

Andrea Fabiana Disparte

PRESIDENTE DEL HONORABLE DIRECTORIO

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como el “Acuerdo de Escazú”, adquirió vigencia el 22 de abril de 2021.

Este verdadero tratado de derechos humanos, consagra derechos ambientales fundamentales. La novedad es que tiene carácter de obligatoriedad para los Estados firmantes, los cuales se comprometen a cumplir con el mandato que a través del acuerdo se incorpora a los ordenamientos jurídicos vigentes.

En atención a esta especial coyuntura, el segundo número de los Cuadernos sobre Temas de Derecho Ambiental, obra que tengo el enorme agrado de introducir, aborda esta temática de sumo interés y actualidad.

Esta nueva edición representa la continuidad en el estudio y actualización del Derecho Ambiental, convirtiéndose nuestro Colegio de Abogados y Procuradores en un ámbito fecundo de reflexión y análisis. De allí el especial apoyo que brindamos desde este Directorio.

Los Cuadernos sobre temas de Derecho Ambiental, la Revista Mendoza Legal y los artículos que en ella se

publican, y las obras que periódicamente se van editando, exhiben el impulso que se brinda a través de nuestra institución al estudio concienzudo de la ciencia jurídica. Celebramos la tarea de los autores, editores y colaboradores de estos trabajos.

Este segundo número aborda la temática de la llamada “Democracia Ambiental”, a través de cuatro capítulos: 1- Introducción General, 2- Derecho de acceso a la información ambiental, 3- Derecho de acceso a la participación pública, 4- Derecho de acceso a la justicia ambiental.

El prólogo del libro cuenta con la destacada participación del Dr. Guillermo Acuña, Asesor legal y Jefe de Protocolo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL. El Dr. Acuña fue un actor protagónico para la concreción del tratado, contribuyendo activamente en el diálogo y la discusión entre los Estados parte. Su participación en la presente obra nos enorgullece profundamente.

Dentro del marco introductorio, contamos con el trabajo de la Dra. María Eugenia Pérez Cubero, quien analiza la relevancia del Acuerdo de Escazú para la región. Se resalta su visión, en virtud de la participación que tuvo en la génesis del mismo, como miembro de la sociedad civil.

El trabajo del Dr. Guillermo Hernández, reconocido especialista en la materia y fundador de la Comisión de Derecho Ambiental en el Colegio de Abogados, y del Dr. Valentín González Feltrup, Secretario de la misma Comisión académica, propone una perspectiva original, mediante el estudio del impacto del Acuerdo de Escazú en la actividad privada. La mayoría de los estudios se focalizan en el

ámbito del derecho público, y el nivel de cumplimiento o incumplimiento por el Estado.

El libro mantiene la metodología utilizada en el Acuerdo de Escazú. En primer lugar, se analiza el Derecho de Acceso a la información ambiental. Luego se estudia el Derecho de acceso a la participación pública, para finalmente culminar con el Derecho de Acceso a la justicia ambiental.

El Derecho de Acceso a la información ambiental es abordado de manera magistral por el catedrático en Derecho Administrativo por la Universidad de Navarra, el Dr. Ángel Ruiz de Apodaca, quien brinda su visión sobre este acuerdo, contrastándolo con su antecesor en Europa, el Acuerdo de Aarhus.

Este derecho también es analizado desde una perspectiva sumamente interesante por la Dra. Marcela Andino y por el Dr. Darío Díaz. Estos autores exponen este derecho a través de la aplicación concreta del mismo por el Departamento General de Irrigación, organismo extrapoder con rango constitucional, que administra de manera exclusiva el recurso hídrico en la Provincia de Mendoza.

La tercera parte aborda el Derecho de acceso a la participación de la ciudadanía en asuntos ambientales. Los Dres. María Eugenia Luján y Gastón Civit analizan la problemática desde un ángulo de mucha utilidad, ya que los estudios se adentran en la legislación mendocina y la necesidad de fortalecer las prerrogativas ciudadanas en la actualidad.

El trabajo siguiente de los Dres. María Fernanda Solanes y Andrés Ugarte, nos muestra el derecho de acceso a la participación, y la necesidad de dotar de eficacia a este

derecho, a través del mejoramiento de la legislación y de los procedimientos vigentes a la fecha.

La última parte estudia el derecho de acceso a la justicia ambiental. Primero lo hace la Dra. Martina Abraham, quien concluye en la necesidad de contar con organismos especializados que respondan eficientemente a los fines de brindar soluciones a los problemas ambientales..

El artículo final lo aporta el actual Presidente de la Comisión de Derecho Ambiental, el Dr. Carlos Manuel Cuervo, quien plantea la necesidad de contar con nuevas herramientas jurisdiccionales que respondan a los nuevos desafíos, sobre todo en atención a los antecedentes internacionales de respuesta institucional a los casos ambientales, mucho de los cuales son de suma gravedad.

Estos trabajos han sido seleccionados y coordinados por el Dr. Andrés Gualberto Ugarte, Vicepresidente de la Comisión de Derecho Ambiental, y Director del Instituto Mendocino de Derecho Ambiental. La coordinación y edición de la obra corresponden a la Dra. Georgina Guardatti y al editor Gerardo Tovar, quienes sintetizan el interés por vincular la praxis y el ámbito académico, a través de la plataforma Mendoza Legal.

Con estas palabras y con mucho entusiasmo, presento el Segundo Número de los Cuadernos sobre Temas de Derecho Ambiental, consecuencia del arduo trabajo de las Comisiones Académicas y del Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores, esperando que sirva como incentivo y motivación para nuevas obras de estudio y análisis del derecho.

Mendoza, mayo de 2021.

PRÓLOGO

Guillermo Acuña¹

El libro que ahora presento es un minucioso y completo trabajo sobre un tema del derecho ambiental, que está ya reconocido como un verdadero hito en la geografía del derecho ambiental de la región de América Latina y el Caribe: el “Acuerdo de Escazú”.

Cada página, cada línea, están escritas con precisión y con una gran erudición, tanto legislativa y jurisprudencial así como doctrinal. Los autores, con diferentes enfoques, han intentado echar luz sobre algunos pasos que se harán visibles a través del “Acuerdo de Escazú”.

A continuación, unas breves líneas sobre los temas abordados en este Cuaderno y sobre sus autores.

La obra que es materia de este Prólogo se compone de cuatro partes:

¹ Guillermo Acuña es Asesor Legal y Jefe de Protocolo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL) en Santiago, Chile. Las opiniones vertidas en este texto son emitidas a título personal y no representan necesariamente los puntos de vista de la Organización de las Naciones Unidas ni de la CEPAL.

1º Parte: Introducción general

“La importancia del Acuerdo Regional de Escazú en la construcción de una Democracia ambiental en América Latina y el Caribe”. María Eugenia Pérez Cubero

La autora, que cuenta con el valor agregado en este caso de haber participado en las discusiones preliminares del Tratado, como integrante de la Sociedad Civil, demostrando la validez de esta forma de participar que fue tan apreciada y validada en el “Acuerdo de Escazú”. Expone de manera clara, temas centrales del recorrido que se le supone al Acuerdo como son el papel de la Democracia y de la Democracia Ambiental en su configuración actual. Es decir la democracia que supone reglas de procedimiento que confieren legitimidad al modo de seleccionar a los gobernantes; además busca garantizar un orden social justo en términos de ejercicio efectivo de los derechos por parte de los ciudadanos, y consultivamente aparece la idea de la democracia participativa ambiental donde los ciudadanos se convierten en actores claves, construyendo procesos y política ambiental, todo en un ciclo de ejecución e implementación continuo. Además, dentro del acceso a la información ambiental, alcances y significados, aborda la información y la participación ciudadana como principios del derecho internacional ambiental, dando la autora una precisa ubicación de los términos utilizados en el marco general ambiental, tanto en lo que se refiere a la disciplina jurídica como al quehacer de la política ambiental que la informa. En definitiva se trata de que cualquier persona pueda acceder a la plena vigencia de los postulados del

“Acuerdo de Escazú”, a través de los procedimientos jurídicos que se propician en su redacción.

“Posibles impactos del Acuerdo de Escazú en la actividad privada”. Víctor Guillermo Hernández y Valentín González Feltrup

Los autores se centran en consecuencias relevantes en la actividad privada, particularmente en las empresas y en las organizaciones civiles. Así se preguntan con acierto, en que tipo de decisiones internas y externas, se podrá apreciar o no, la presencia del tratado, Desde la óptica de las entidades privadas. Y es que según su mirada, la adopción del “Acuerdo de Escazú”, no podrá exigir a las empresas o entidades privadas que cumplan con las exigencias allí estipuladas, en atención a que el acuerdo impone obligaciones a los Estados Parte, y no así a los particulares que no han participado en la firma del tratado. Aunque reconocemos que es una cuestión a debatir, no son menores las preguntas que se suscitan de las líneas que exponen los autores. Y es que más allá de las mejoras que supone la consagración del Tratado, no dejan de estar presentes: la ineficiencia del aparato burocrático en general, la falta de capacitación de los funcionarios o jueces en la materia, la corrupción. Escollos que impiden un ejercicio justo y correcto de los derechos. El recorrido del “Acuerdo de Escazú”, deberá mucho a su correcta implementación en toda la Región, un problema común, pero a la vez diferenciado en cada País firmante.

2º Parte: Derecho de acceso a la información ambiental

“De Aarhus a Escazú. El derecho a la información ambiental y su reflejo en la legislación española”. Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

En la mirada hacia atrás, se ve la necesaria participación de Aarhus, este “hermano mayor”, como le denomina el autor, pone de manifiesto la importancia de este derecho, la información, como presupuesto inexcusable de la participación y de la evitación del diferendo judicial posterior, frente a actos de las administraciones públicas relacionados con el medio ambiente. Un repaso central y claro sobre la importancia de la información, su necesidad y poder, que tienen en los temas ambientales una vertiente esencial, como bien señala su autor: “... este derecho no es sino una manifestación más de los principios de publicidad y de transparencia que se predicán de la actuación pública en cualquier ámbito de su actividad, más aún en temas como los aquí referidos que afectan a intereses difusos, a intereses colectivos, a derechos respecto de los que la sociedad tiene derecho a saber. El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado que se configura como un interés difuso o derecho colectivo tiene una clara relación en último término con derechos fundamentales, el derecho a la vida, la integridad física, el derecho a la intimidad e inviolabilidad domiciliaria o el derecho a la salud”. La buena administración no es ajena a la información en temas ambientales, y el ejercicio efectivo de este derecho no puede traer más que beneficios, protección al ambiente, formación y conciencia, peda-

gogía y ejemplo. En fin, la información da legitimidad al accionar administrativo. En este nudo, abreva el autor con claridad y sin dejar nada suelto, resaltando sus ventajas, pero también los enormes desafíos y dificultades que se deberá sortear para su efectiva implementación. Entiende con razón, el autor, que suponen para los Estados firmantes obligaciones más exigentes que las que supuso Aarhus para Europa y para España. Un detallado viaje por las legislaciones y pronunciamientos judiciales de su país de origen, España, completan la brillante exposición de este fino catedrático.

“El acceso a la información pública en órganos descentralizados. El caso de la autoridad del agua mendocina”. Mónica Marcela Andino y Miguel Darío Díaz

Centrados en el caso concreto de autoridad del agua, de la Provincia de Mendoza, los autores detallan partes del proceso en torno a la efectividad como valor principal. En el marco de un ente descentralizado local, y para ello, abordan la legislación mendocina fundante en la materia, detallan la praxis desde la actuación del ente descentralizado local, la autoridad de aguas mendocina. En un recorrido por los antecedentes normativos internacionales, nacionales, locales, pasando por la Constitución Argentina, y legislación infraconstitucional, llegan al caso concreto que supone la función explicitada de la información en dicho órgano del agua local, el Departamento General de Irrigación es un ente de origen constitucional que goza de autarquía financiera y autonomía respecto del gobierno central, una figura de gran tradición y valor en toda la Argentina.

3º Parte: Derecho de acceso a la participación pública en asuntos ambientales

El Acuerdo de Escazú y la participación en las decisiones ambientales. La obligatoria y necesaria aplicación en Mendoza.

María Eugenia Luján y Alejandro Gastón Civit

Haciendo hincapié en los instrumentos vigentes en el ordenamiento jurídico interno –nacional y provincial– en torno a la participación pública en cuestiones ambientales, y bajo las nuevas prerrogativas y exigencias que depara la entrada en vigor del “Acuerdo de Escazú”, los autores desarrollan un pormenorizado y acabado texto. Y es que la entrada en acción de Escazú supone que la aplicación del Acuerdo será inaplazable y obligatoria en todo el territorio, lo que implica una necesaria revisión de los instrumentos jurídicos vigentes, en el caso expuesto, Mendoza, y de ese modo analizar si se cumple con las prerrogativas y deberes que aquél impone. Los autores, proponen medidas concretas, y acciones relevantes en torno a posibles y necesarias modificaciones legales que giran en torno a Ley General Ambiental mendocina, que a la luz de sus experiencias, pueden ser de utilidad manifiesta. Además se pone de especial relieve, cuáles fueron algunos de los mecanismos previstos y en funcionamiento para poder garantizar la participación ciudadana en temas ambientales, en los actuales tiempos de pandemia que nos toca atravesar.

Breves reflexiones sobre la eficacia del derecho a la participación ciudadana, en clave de democracia ambiental. María Fernanda Solanes y Andrés Gualberto Ugarte

Se involucran los autores en poder discernir sobre la eficacia. Así, el derecho de acceso a la participación ciudadana en temas vinculados al ambiente y su eficacia son los pensamientos neurales que dirigen a los mismos. No solo toca a los estados firmantes poder llevar a cabo los requerimientos que contiene el Tratado, sino que los actores sociales interesados deberán bregar a través de la natural puja de intereses sociales, para hacer parte de la agenda de los decisores gubernamentales, y así convertir en realidad el texto del Acuerdo. La participación pública configura, como bien rescatan los autores, la esencia misma de una república, la elección popular, el sufragio universal, la transparencia en los actos públicos, la responsabilidad de los funcionarios públicos, son algunos de los elementos considerados fundantes. Hay una especial referencia a la defensa de los promotores ambientales, un mal que ensombrece a toda la Región, lo referido a la seguridad personal de los defensores ambientales que se ven perseguidos a lo largo y ancho del territorio, en distintas formas y con consecuencias en algunos casos, que llegan a la muerte y desaparición de los involucrados.

Cuarta parte: Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales

El Acuerdo de Escazú y la necesidad de crear un fuero especializado en materia ambiental. Martina Belén Abraham

El presente texto aboga por la necesaria concreción de aplicación de la legislación ambiental, que lógicamente

también corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado, llamados a aplicar todo el sistema jurídico, lo que comprende la revisión judicial de constitucionalidad de las leyes y de la legalidad de los actos administrativos. Y donde según el país firmante del “Acuerdo de Escazú” que se elija, la respuesta puede oscilar en mucho. El llamado a los tribunales es claro, le corresponde al Poder Judicial buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, en palabras reseñadas por la Autora. Se citan todo tipo de reseñas y posturas, que en definitiva, hacen evidente que la protección del ambiente es imposible sin una judicatura especializada e independiente que pueda adoptar decisiones imparciales y la aplicación de los principios del estado de derecho a las cuestiones ambientales, para enfrentar de manera eficaz la corrupción, para la resolución de conflictos, y para la prevención del daño ambiental. En recorrido detallado por la actualidad del derecho ambiental argentino, la autora se centra en la interpretación y ejecución de los principios ambientales a la luz del “Acuerdo de Escazú”, en una mirada crítica de la actuación judicial. Una tutela activa y efectiva de los derechos que integran el sistema jurídico por parte del Estado, se expresa a través del cumplimiento y mejoramiento de las garantías establecidas para ese fin.

“El posible papel de los tribunales. Pautas a contemplar y armonizar sobre 'Escazú’”. Carlos M. Cuervo

En el artículo final de este segundo Cuaderno, el autor centra su exposición sobre la necesidad o no de contar con tribunales en derecho ambiental para garantizar la letra del “Acuerdo de Escazú”. Se explaya sobre el lenguaje jurídico que se debería desarrollar, y la falta de claridad que se palpa en las actuales decisiones y andares del poder judicial y la posible incidencia del “Acuerdo de Escazú” en futuras decisiones. Además nos invita a observar el recorrido de su antecesor europeo, y cómo ha sido en doctrina comparada el recorrido judicial asociado a los principios de información, participación y acceso a la justicia ambiental, Finalmente pretende –teniendo en cuenta las particularidades de nuestro ordenamiento y situación, las notas más positivas y aquellas críticas– visualizar frente a un caso concreto, los desafíos que deberá tener en cuenta el decisor Judicial.

No quiero cerrar este prólogo sin reiterar el agradecimiento a los coautores del presente Cuaderno de Derecho Ambiental por sus valiosas contribuciones, las que enmarcan la muy reciente entrada en vigor del primer acuerdo jurídicamente vinculante en materia ambiental y sostenibilidad, negociado y acordado por y para latinoamericanos y caribeños, “el Acuerdo de Escazú”. Sus aportes a la comprensión de este régimen jurídico regional y, en definitiva, a su mejor aplicación, solo sirven al fin mismo que se propusieron los negociadores de Escazú, cual es el de la cabal implementación de los derechos de acceso a información, acceso a la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materias ambientales, en línea con la Agenda 2030

para el Desarrollo Sostenible y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 (ODS–16) de la misma.

Y al lector que haya tenido la cortesía y la paciencia, amén de la amabilidad de seguirnos, habrá podido deducir que estamos ante un tema de gran calado teórico, pero sobre todo, de una gran trascendencia práctica y con efectos claros y directos en los próximos años en la calidad de vida de todos los habitantes de América Latina y el Caribe.

Solo deseamos que la lectura de la presente obra dispare preguntas y todas las reflexiones que a nosotros nos ha suscitado y encuentre en sus páginas todo el interés que, sin duda, tienen.

Santiago de Chile, 3 de mayo de 2021.

Primera Parte
INTRODUCCIÓN GENERAL

LA IMPORTANCIA DEL ACUERDO REGIONAL DE ESCAZÚ EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA DEMOCRACIA AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Ma. Eugenia Perez Cubero¹

SUMARIO: 1- Introducción. 2- Conceptualización del acceso a la información ambiental: Alcance y significados. 3- La información y la participación ciudadana como principios del derecho internacional ambiental. 4- La respuesta de implementación regional del Principio 10 de Río-92. 5- El camino hacia la construcción de un Acuerdo Regional para la implementación de los derechos de acceso. 6- Reflexiones finales. 7- Bibliografía.

1- Introducción

El antecedente de mayor trascendencia, no solo por la expansión del paradigma del desarrollo sostenible que se vio reflejado en los cambios constitucionales de la época, sino porque fue el puntapié de los procesos

¹ Becaria Posdoctoral CONICET. Directora CIIVEA. Prof Adjunta FCEJS-UNSL. Directora Red de Información y Educación Ambiental (Participó como sociedad civil en las negociaciones del Acuerdo / eugenia.perezcubero@gmail.com

regionales de elaboración de Acuerdos sobre los Derechos de Acceso; fue la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Conferencia de Naciones Unidas celebrada en Río de Janeiro en 1992, cuyo Principio 10 definió los derechos ciudadanos, también llamados principios de acceso.

Los derechos de acceso hacen referencia a la tríada de: “Acceso a la información” como la capacidad de los ciudadanos de obtener información ambiental que está en poder de las autoridades públicas; “Acceso a la participación” como la posibilidad de los ciudadanos de proporcionar insumos significativos, oportunos e informados y de influenciar en las decisiones de políticas, estrategias y planes en diferentes niveles así como en proyectos individuales que tienen impactos ambientales. Y el “Acceso a la justicia” que se define como la capacidad de recurrir a árbitros imparciales e independientes para proteger los derechos ambientales y resolver de manera expedita disputas relacionadas con el acceso a la información y la participación en decisiones que afectan al ambiente (Napoli 2006).

Un antecedente de suma relevancia es también la Convención de Aarhus, suscripta en junio de 1998, en la ciudad de Dinamarca, que si bien fue firmada por países europeos tuvo un innegable impacto global. El Tratado constituye según M. Prieur (2013) un instrumento universal de democracia ambiental porque regula estos tres derechos como un nuevo principio general del derecho internacional ambiental y lo más importante es que establece los procedimientos administrativos para implementar el Principio 10.

Los países de América Latina y el Caribe en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo

Sostenible realizada en Junio de 2012 impulsaron la firma de la “Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”. Ello se vio reflejado en el comienzo de un proceso regional, que luego de seis años de debates, disputas y tratativas, con el apoyo de la Comisión Económica para América Latina, culmina con la negociación del “Acuerdo de Escazú” sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, suscripto en San José de Costa Rica el 4 de marzo de 2018. Se trata de un acuerdo regional vinculante, que se traduce en la “prueba jurídica y política de que el multilateralismo sigue existiendo en materia ambiental” (Prieur, 2020) y por ende confirma “el valor de la dimensión regional del multilateralismo” (De Miguel, 2020) que introduce la idea y los mecanismos de democracia ambiental en los procesos de toma de decisiones de políticas públicas. Sostenemos que “Las políticas públicas ambientales en el interior de los estados tienen el desafío de pensarse no solamente transversales, sino también multiniveles, multiescalares e intergubernamentales dada la complejidad de los fenómenos que comprenden, es por esto que se inician estudios para tener en cuenta esta situación y los posibles abordajes” (Juliá, y Perez Cubero, 2020). Sostiene António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas que el Acuerdo Regional “negociado por los Estados con la participación significativa de la sociedad civil y del público en general, confirma el valor de la dimensión regional del multilateralismo para el desarrollo sostenible”.

2- Conceptualización del acceso a la información ambiental: Alcance y significados

Para el ser humano, tal como lo señalaba Martín Mateo, “la información representa un insumo imprescindible” (Mateo 1994). La información, transmitida a través del lenguaje y como modo de comunicación, ha evolucionado a la par de la organización humana, con lo cual no se trata de un fenómeno nuevo, sino que lo actual es la relevancia de la información en nuestras sociedades.

El término información con frecuencia es objeto de una gran variedad de acepciones, significados e interpretaciones diversas. Conceptos como documentación, difusión, bases y bancos de datos, forman parte del genérico información, y en ocasiones son utilizados indistintamente, por ende se tiende a confundirlos, lo que tiene una cierta justificación puesto que al hablar de cualquiera de ellos, se está hablando de información como una sub especie dentro del género mayor.

En primer lugar se realiza un acercamiento semántico y etimológico al término. Así, según el diccionario de la Real Academia Española, información implica “la acción o efecto de informar o informarse”. En cuanto al concepto etimológico informar proviene del latín *nuntio-are* que significa dar una noticia, anunciar, dar a conocer, hacer saber, comunicar. Hechas estas aclaraciones terminológicas, es menester continuar con la tarea de conceptualizar desde un concepto jurídico el derecho de acceso a la información pública en general, para transitar luego al objetivo específico de la información ambiental en particular.

Se intentará dar una aproximación a un tipo de información específica, la información medioambiental y su importancia para una participación efectiva y oportuna. En materia de derecho ambiental, es dable resaltar que los conceptos y términos utilizados en la definición contienen elementos jurídicamente relevantes que es necesario precisar a efectos de observar el desarrollo de las regulaciones en el tema objeto de estudio (Juliá 2002). Como punto de partida, es pertinente comenzar por el aspecto conceptual del eje temático, la información, su origen, importancia y significado.

La información ambiental es un insumo básico para la participación ciudadana, según Martín Mateo, de una trascendencia global impresionante para la necesaria participación ambiental a los efectos de lograr una verdadera democracia ambiental, pues en definitiva al decir de Michel Prieur simplemente no se puede hacer una apreciación efectiva del ambiente, sin información (De los Santos Gómez 2008).

El derecho de acceso a la información pública puede ser definido como la prerrogativa que tiene toda persona de solicitar y obtener, en tiempo y forma, la información que se encuentra en poder del Estado y que sea considerada de carácter público (Nápoli 2006).

En este sentido es dable resaltar que no puede equipararse el referido derecho de acceso a la información pública, como posibilidad de toda persona de acceder a la información administrada por el Estado; con la información

pública, en tanto surge del principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno y se traduce en el deber-obligación del Estado de difundir y publicar las decisiones emanadas de los distintos órganos que lo componen; con el derecho a la información, referido a mandatos de difusión de información que las instituciones deben proveer y poner activamente a disposición de los ciudadanos las vías de acceso para obtener la información (Nápoli 2006).

La libertad de expresión, con reconocimiento constitucional en nuestros sistemas positivos (expresar las ideas por la prensa sin censura previa), es entendida según Lorenzetti, como un capítulo de la libertad informativa en general. Es decir que la información incluye las ideas pero hay más información que ideas circulando por la prensa (Lorenzetti 1995). En lo que al polo del sujeto activo refiere, el cambio o paso de la libertad de expresión al derecho de acceso a la información, ha sido sustancial. El derecho a la información permite superar la anterior fórmula que significaba un privilegio de una minoría de profesionales, siendo hoy titulares todos los habitantes. A su vez, la sociedad como tal tiene derecho a que la información circule en forma eficaz y oportuna; y ello constituye un presupuesto para el funcionamiento eficiente de la sociedad civil.

El acceso a la información ambiental adquiere vital importancia para la defensa de otros derechos constitucionales como el derecho a un ambiente sano. Por ende, “los aspectos positivos del libre acceso a la información pública, pueden sintetizarse en los siguientes:

- Posibilita la participación ciudadana en los asuntos gubernamentales;

- Mejora la calidad de las decisiones, al contar con una ciudadanía informada;
- Permite monitorear y controlar la gestión pública;
- Fomenta la transparencia en la gestión del Estado lo que redundará en beneficio de la calidad institucional;
- Es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública y la construcción de un debate informado;
- Herramienta indispensable para la tutela de otros derechos” (López Alfonsín 2012).

El Acuerdo de Escazú avanza en el Art. 2 en brindar una definición. En el Inc. c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales. Luego regula en dos Artículos la naturaleza del binomio del derecho–deber de la información ambiental: en el Art. 5 el derecho del público de acceder a la información ambiental (transparencia reactiva), y en el Art. 6 el deber de los estados de generar, publicar y dar a conocer la información (transparencia proactiva).

Pueden identificarse dos vertientes de la información ambiental: técnica/científica por un lado, y jurídica por el otro. Requiere de modalidades distintas que permitan la generación y procesamiento de esos datos así como la accesibilidad o también llamada democratización de la información necesaria para tomar decisiones.

En el caso de la información técnica lo que se busca es el acceso al dato fáctico, concreto; ejemplos de acceso a este tipo de información son el etiquetado ecológico que permite la trazabilidad de los productos y la eficiencia energética, ambas herramientas que facilitan la información al consumidor para una elección racional. En el caso de la información jurídico-institucional lo que se pretende es el acceso al marco normativo, a esa red de regulaciones en la que los individuos están inmersos, donde se hace presente el fenómeno de la complejidad interna del propio subsistema del derecho, que asociada a su cripticidad y la intransparencia conceptual, producen lo que se ha dado en llamar opacidad jurídica, definida según Carlos María Cárcova por “el hecho de que los hombres, súbditos del derecho al que deben adecuar sus conductas, no lo conocen o no lo comprenden” (Cárcova, 1998).

En relación a la que hemos denominado como variante técnico/científica sobre la información ambiental, que deberán generar los Estados y divulgar, el Acuerdo señala en el Art. 6. 3 un listado meramente enunciativo como estándar o parámetro:

Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros: ...d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; ...g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia; ...i) un listado estimado de residuos por

tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año;

Cada Parte deberá tomar medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

En lo relativo a la variante de la dimensión jurídico-institucional de la información ambiental, también el citado Art. 6.3 del Acuerdo dispone que los sistemas de información ambiental con los que deberán contar los Estados, podrán incluir:

a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; ...c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación; ...h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

A su vez, el Acuerdo indica la necesidad de generar análisis de ambas vertientes de la información (técnica/científica y jurídico/institucional) que permitan la realización y elaboración de síntesis dando lugar a informes sobre el estado del ambiente:

- b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

Prevé además de los informes, la realización de evaluaciones de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales (Art. 6. 8).

El derecho fundamental de acceso a la información constituye hoy una de las condiciones necesarias para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos, situación que ha sido recogida por el derecho, al considerar que la libertad de información es parte esencial de los derechos fundamentales (Bayardi Martínez).

El reconocimiento del derecho de acceso a la información pública y la necesidad de una ley nacional que lo reglamente importa la concreción por añadidura de otros derechos humanos básicos, como el derecho a la salud, a la educación, al medioambiente, a la libertad de expresión y al debido proceso, entre otros (Basterra 2007). Es decir que “El reconocimiento del derecho de acceso a la información pública y su efectiva concreción es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los

actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos” (Basterra 2006).

Se trata de una prerrogativa fundamental que se constituye en herramienta legal para alcanzar la publicidad de los actos del Estado, pero también como medio de fiscalización (control de la actividad de los poderes públicos), y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación, lo que habilitará la intervención activa e informada sobre el diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente a la población (Basterra 2008).

El tema de la participación ciudadana, el rol de las instituciones de la sociedad civil y su inserción al sistema jurídico-institucional vigente, no debe ser tomado como un elemento más de los derechos humanos en las políticas ambientales, sino que es un elemento base de garantía a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, estando íntimamente relacionado con la idea de sustentabilidad en el Estado y de democracia participativa. Es decir que el cabal acceso a la información pública es un canal imprescindible para la participación de la ciudadanía en las políticas públicas que procuran plasmar derechos sociales (Bazán y Quesada, 2014).

3- La información y la participación ciudadana como principios del derecho internacional ambiental

Teniendo en cuenta que los estándares de los principios internacionales constituyen el antecedente más inmediato

en la conceptualización de los parámetros nacionales, resulta de fundamental importancia en la especialidad de la temática ambiental, considerar el rol que ocupan los principios fundamentales del Derecho Internacional Ambiental.

Dichos estándares internacionales nacen a partir de las necesidades prácticas que se han ido generando y modificando con el tiempo estableciendo pautas rectoras en la protección del ambiente. Los principios como pautas generales de valoración jurídica sirven para la justificación del ordenamiento jurídico (Lopez Alfonsin, 2012). A su vez, estructuran un patrón orientador para los operadores jurídicos, a saber: a) para el legislador porque las leyes que se dicten deberán ajustarse a esos principios, b) para el juez pues favorecen el valor de la seguridad jurídica del sistema, reduciendo el margen de discrecionalidad, toda vez que su explicitación sirve de constatación de las razones que han tenido los magistrados para sentenciar un caso en determinado sentido, recurriendo a ellos frente a casos que no tienen solución con la aplicación de una regla, sea la ley o la costumbre como fuentes del derecho², c) para el funcionario público le proporciona criterios para la gestión ya que son los parámetros de interpretación y aplicación de la normativa a través de las cuales se ejecuta la política ambiental.

2 Es dable destacar que a diferencia de aquellos casos en los que se aplica una regla, donde el juez no tiene la obligación de expedirse si el caso queda subsumido en el supuesto de hecho de la norma, cuando se aplica un principio existe la obligación de explicarse y demostrar argumentativamente las razones que conducen a la construcción de una determinada regla a partir de los principios.

Los principios generales del Derecho Internacional Ambiental se originaron en su ámbito y fueron receptados por los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, para finalmente ser incorporados en el derecho interno de cada Estado. La consagración expresa de tales principios en el ordenamiento positivo, les otorga certeza en cuanto a ser los instrumentos necesarios para la interpretación jurídica (Lopez Alfonsin, 2012).

El derecho internacional ha considerado desde hace tiempo que los problemas de la información y la participación son esenciales para acompañar una política medioambiental; sin embargo, se mantienen estrechamente vinculados a los procedimientos nacionales y, por lo tanto, en nombre de la subsidiariedad, caen bajo la competencia de las legislaciones nacionales (Prieur, 2003). Es decir que el principio de participación del público o participación ciudadana ocupa un terreno compartido con los derechos estatales, en los que en definitiva tiene su asiento final. A más de esta relación con el derecho estatal, también es clara la conexión que el principio mantiene con la doctrina de los derechos humanos, en el camino hacia la existencia de un derecho humano al medio ambiente sano en el plano internacional (Juste Ruiz, 1999). Tal como lo señala Juste Ruiz, “ambos rasgos confirman el carácter multidimensional de este sector del ordenamiento internacional”.

Lo que ha quedado reafirmado con la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Derechos Humanos donde señala “La existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y

los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos” (CorteIDH-OC-23/17 “Medio ambiente y derechos humanos”, 2017: 21–22. Párr. 47). Posteriormente mediante el pronunciamiento en el caso Asociación Lhaka Honhat c/ Argentina del 6 de febrero del 2020, en el marco de la competencia contenciosa de la Corte IDH, declara la violación de los derechos a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, como derechos autónomos en el marco del art. 26 de la CADH (Cerqueira, 2020).

En esta temática particular de los principios de acceso a la información y de la participación, como en la gran mayoría de los casos, han sido primero reconocidos en instrumentos internacionales considerados *soft law* y posteriormente ingresan en las legislaciones nacionales.

La Conferencia de Naciones Unidas sobre Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972 posee una gran importancia ya que fue la que introdujo en la agenda política internacional la dimensión ambiental como condicionante y limitador del modelo tradicional de crecimiento económico y de uso indiscriminado de los recursos naturales. En el Plan de Acción de Estocolmo, en la Recomendación 97, ya se invitaba a los Estados a facilitar “la participación del público en la gestión y el control del medio ambiente”.

Luego la Carta Mundial de la Naturaleza adoptada en 1982 por la Asamblea General de Naciones Unidas establecía claramente el principio de la información previa y la participación efectiva en la elaboración de decisiones

que conciernan al medio ambiente. Dispuso en el apartado 23 que “Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente”.

Por su parte la Cumbre de la Tierra, que tuvo como sede Rio de Janeiro y la organizara también Naciones Unidas en 1992 puse el foco en la idea de desarrollo en armonía con la naturaleza. En la Conferencia de Río, como fuera adelantado, se emite la Declaración cuyo Principio 10 establece muy claramente que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos, en el nivel que corresponda”. Esta afirmación del principio de la participación como una tríada de derechos de acceso junto a la información y a la justicia, fueron el motor que condujo a la Convención de Aarhus donde se reafirma y precisa el contenido de dicho principio. Y también fue el propulsor del proceso de negociación del acuerdo regional sobre los derechos de acceso en América Latina y el Caribe que culminó con el “Acuerdo de Escazú”.

Por repetición del Principio 10 de Río-92, la información ambiental, la participación ciudadana y el acceso a la justicia se convierten en una práctica generalizada a nivel internacional como un nuevo principio general del derecho en materia ambiental. Primero la Convención de Aarhus y ahora también el Acuerdo de Escazú, establecen la aplicación e implementación de ese nuevo principio reconocido, es decir que instrumentan más allá del mero reconocimiento del derecho, el cómo realizar y hacer efectivo ese principio.

El movimiento de democratización de la acción administrativa es anterior a la implementación de políticas públicas ambientales, incluyendo la consulta administrativa y los múltiples procedimientos de concertación, y nadie puede negar que ello contribuyó en gran medida a acelerar y reforzar el movimiento de la democratización ambiental. Una fuerte demanda del público afectado por problemas de contaminación o por la conciencia de cuidado de la naturaleza tuvo un rol activo en la protección de los bienes comunes. Así, la llamada por Michel Prieur (1999) “revolución participativa en el derecho internacional del medio ambiente”, con la participación activa y cada vez más institucionalizada de las ONGs en la elaboración y en el monitoreo de las convenciones internacionales sobre el ambiente, fue la extensión internacional de una evolución del derecho administrativo e interno de ciertos estados.

Entonces, uno de los factores determinantes de la movilización del público es la capacidad de las asociaciones y la sociedad civil de reunirse para participar. En lo que refiere a la tipología de las organizaciones hay una gran variedad que puede ir desde una asociación de un proyecto local con intereses privados de protección ambiental, hasta una asociación nacional de protección de un elemento particular de la naturaleza, o asociaciones regionales o bien ONGs internacionales³.

3 Como por ejemplo: la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHO DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN que es una organización de carácter internacional, sin ánimo de lucro. Su sede legal está en Bogotá DC, Colombia. Se constituyó el 5 de julio de 2000 con la participación de analistas, estudiosos e intelectuales de diez países con

La receptividad del público y la tendencia a participar en cuestiones relacionadas al medio ambiente está fuertemente condicionada por el nivel de educación y de información previsto. Es por ello que las diferencias nacionales son importantes y todo depende del dinamismo de los órganos encargados de difundir la información con la participación más o menos activa de un medio de transmisión de los datos y producción de informes medioambientales.

Un tema crucial en cuanto al principio con pretensión universal del derecho a la información, más allá del desarrollo en su aplicación entre los Estados, la información también se proyecta como un principio de aplicación entre particulares. La información en la especialidad que aquí tratamos, o aun en otras áreas o ramas como por ejemplo la salubridad o la seguridad públicas, se refiere a valores colectivos que deben socializarse. Esto implica una reformulación del rol ciudadano en un sistema democrático. Se

el propósito de dar impulso a la libertad de la información como derecho fundamental de los individuos e imprescindible instrumento para el desarrollo democrático. Ha realizado diversas capacitaciones y publicaciones sobre el acceso a la información y la libertad de prensa. También podemos mencionar THE ACCESS INITIATIVE se trata de una red internacional de organizaciones de la sociedad civil e individuos con presencia en más de 60 países. Su temática central de trabajo son los derechos de acceso en materia ambiental. Su principal benefactor es el World Resources Institute. En el capítulo argentino participan CEDHA, FARN, FOCO y FUNDEPS. Una de sus principales iniciativas es el *Environmental Democracy Index* (índice de democracia ambiental), un sistema de indicadores vinculados al estado de la legislación en materia de transparencia, derechos de acceso y su cumplimiento.

trata de propender a una ciudadanía más participativa. El Principio 20 de Estocolmo mira hacia la investigación científica y establece las herramientas para que la información sea adecuada y actualizada: “Se deben fomentar en todos los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. [...] el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencias sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países”.

Se ha ido construyendo un pentágono de derechos fundamentales, funcionales al derecho ambiental. Información, educación, participación, prevención y acceso a la justicia son herramientas indispensables para poder adoptar decisiones de política pública sobre el medio ambiente, entendiendo que el derecho ambiental es un derecho del ambiente sobre la humanidad y no un derecho de la humanidad sobre el ambiente.

4- La respuesta de implementación regional del Principio 10 de Río-92

Para describir y comprender el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia como políticas públicas debemos considerar tanto el contexto

internacional, como los contextos nacionales en los que se ha instalado la temática en la agenda pública, y cómo se ha manifestado en las diferentes instancias, teniendo en cuenta la variedad de escalas y niveles de análisis en que se considera la complejidad del tema.

La importancia del acceso a la información, la participación y la justicia en temas ambientales quedó en evidencia 20 años atrás, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992). En esa oportunidad 178 gobiernos acordaron el reconocimiento del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992 que estableció:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

A más de 25 años de la aprobación del principio 10, los derechos de acceso se han reafirmado y ampliado en diversas iniciativas internacionales y regionales.

En 1998 la Convención de Aarhus, contribuye como piedra fundamental en el edificio del derecho a la información. Es un instrumento regional vinculante, cuyas funciones de secretaría están a cargo de la Comisión Económica para Europa (CEPE), que proporciona estándares mínimos para que los países adopten en sus legislaciones nacionales. Los tres pilares son el acceso a la información, la participación y la justicia en la toma de decisiones para el ambiente. De allí que para Prieur se constituya en un instrumento universal de la democracia ambiental (1999). Si bien es un instrumento regional, la Convención está abierta para la adhesión de países que no son miembros de la CEPE (Torres 2013).

No obstante, la posibilidad de los países de América Latina de adherirse a la citada Convención, decidieron transitar su proceso de negociación regional de la implementación del Principio 10. Poniendo el foco hacia Nuestra América, el principio ha comenzado a tener reconocimiento en países de América Latina y el Caribe en los últimos años, fundamentalmente en regulaciones normativas y espacios institucionales hasta alcanzar su consolidación con el reconocimiento de los derechos de acceso en el Acuerdo de Escazú, que entrará en vigencia el 22 de abril del 2021, poniendo atención en 5 ejes prioritarios: acceso a la información ambiental (generación y divulgación, Arts. 5 y 6); participación pública en los procesos de toma de decisiones (Art. 7); acceso a la justicia en

asuntos ambientales (Art. 8); defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (Art. 9) fortalecimiento de capacidades y cooperación (Arts. 10 y 11).

5- El camino hacia la construcción de un Acuerdo Regional para la implementación de los derechos de acceso

En 2010 se firman las Directrices de Bali para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). El propósito de estas directrices voluntarias es proporcionar una orientación general a los Estados que lo soliciten sobre el fomento del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en relación con el Principio 10 de la Declaración de Río, en el marco de su legislación y procesos nacionales (Torres, 2013).

Al año siguiente en 2011, las conclusiones de la Reunión Regional Preparatoria de América Latina y el Caribe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, señalaron que es necesario alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso consagrados en el principio 10 de la Declaración de Río.

Si bien el proceso hacia la negociación de un Convenio Regional que garantice la implementación de los derechos de acceso en América Latina y el Caribe se inicia formalmente en la Conferencia de Río+20, en Junio

de 2012; es de destacar que años antes, desde 1999 y con mayor énfasis en 2010 y 2011, ya venía la sociedad civil gestando la propuesta mediante la Iniciativa de Acceso para América Latina (que formaba parte de la red global The Acces Initiative y luego apoyada también desde el gobierno chileno).

Así, llegamos a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (más conocida como Río+20), en cuyo documento final titulado: *El Futuro que Queremos*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por RES.66/288, los países recalcaron que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible (párrafo 43). Asimismo, en el párrafo 99, se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, sub-nacional y local, para promover el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda.

En el marco de la Conferencia de Río+20 se impulsa la “Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”. En ella, los países signatarios, señalan que es necesario alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia ambientales, consagrados en el Principio 10. Manifiestan su voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional abierto a todos los países de la región y con la participación de toda la ciudadanía interesada, con el apoyo de la Comisión

Económica para América Latina y el Caribe como secretaría técnica.

Este proceso tuvo su curso, de acuerdo con un Plan de Acción 2012–2014 acordado por los países signatarios. “El Instrumento América Latina y Caribe (ALC) P10 tiene el potencial de afectar la vida de millones de personas en la región, ya que hace operativos los derechos de acceso consagrados en el Principio 10” (Orellana 2014).

Durante el período comprendido entre 2012 y 2014, se llevaron a cabo cuatro reuniones de los Puntos Focales designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe.

En noviembre de 2012 se lleva a cabo la Primera Reunión de los Puntos Focales de la Declaración en Santiago de Chile, donde se estableció una “Hoja de Ruta”, que condujo en abril de 2013 a la Segunda Reunión de los Puntos Focales en Guadalajara, México, donde se acordó un “Plan de Acción” que establecía una apertura innovadora en cuanto a las modalidades de la participación del público en el proceso⁴. En el mismo año 2013, se realizó en Lima, Perú, la Tercera Reunión de los Puntos Focales y se acordó

4 El Plan de Acción de Guadalajara (acordado en México en 2013) estableció las modalidades de participación del público interesado que han hecho de este proceso un ejemplo internacional. Estas incluyen el acceso pleno a la documentación, la participación presencial, la elaboración de propuestas, la sugerencia de temas de agenda, el otorgamiento de la palabra en orden de petición, la retrasmisión de las reuniones y la creación del Mecanismo Público Regional, entre otras cosas (De Miguel, C., 2020).

la “Visión de Lima” donde la novedad reside en el enfoque de derechos humanos.

En 2013 también tuvo lugar la Primera Cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y el Art. 60 de la Declaración de Santiago señala: “valoramos las iniciativas para la implementación regional del Principio 10 de la Declaración de Río 1992, referido a los derechos de acceso a información, participación y justicia ambiental, como una contribución relevante para la participación de la comunidad organizada comprometida con el desarrollo sostenible”. En ese año se desarrolló la Cumbre CELAC–UE donde se firma la Declaración de Santiago CELAC–UE que señala en el Item 25: “reconocemos la importancia de aplicar el Principio 10 de la Declaración de Río 1992 en la Cumbre de la Tierra y reiteramos la importancia de impulsar iniciativas en esta materia”. Se reitera asimismo el derecho de los ciudadanos a participar en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas.

En noviembre de 2014, se llevó a cabo en Santiago de Chile la cuarta reunión de Puntos Focales en donde los representantes de los 19 países de América Latina y el Caribe firmantes de la Declaración del Principio 10⁵ aprobaron la

5 Desde 2012 a la fecha de la realización de la cuarta reunión de los puntos focales, la Declaración ha sido firmada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tabago, y Uruguay. En la cuarta reunión participaron además como observadores Antigua y Barbuda, Nicaragua y Santa Lucía. Los asistentes celebraron la reciente incorporación de Bolivia

Decisión de Santiago, donde resolvieron dar inicio a las negociaciones para la creación de un acuerdo regional, a cuyos efectos crearon un Comité de Negociación. En esta última reunión, Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la CEPAL, destacó que el futuro instrumento no debe ser meramente declarativo, sino que debe ser ambicioso y establecer obligaciones legales claras y concretas que garanticen de manera efectiva los tres pilares de los derechos de acceso en materia ambiental: información, participación y justicia. Estas negociaciones, deberán basarse en los contenidos mínimos de San José de Costa Rica⁶.

En Santiago se decidió centralmente dar inicio a la negociación del instrumento regional y crear un comité de negociación de los países signatarios, con significativa participación del público, y donde los países no signatarios podrán participar en calidad de observadores. Se renovó también la Mesa Directiva, hasta entonces presidida por Chile y copresidida por Trinidad y Tobago y México,

y El Salvador y recordaron que el proceso está abierto a todos los países de América Latina y el Caribe.

6 Los Grupos de Trabajo creados en el Plan de Acción, tuvieron reuniones virtuales, y una reunión presencial que se llevó a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica, en noviembre de 2014, dando como resultado los “Contenidos de San José”, donde se explicitaron los lineamientos para el fortalecimiento de capacidades. Gobiernos de América Latina y el Caribe acordaron los contenidos mínimos de un instrumento internacional para hacer efectiva la democracia ambiental en la región, durante la VII Reunión de los Grupos de Trabajo, que tuvo lugar en San José, Costa Rica los días 10 y 11 de septiembre. El contenido acordado para el instrumento regional busca asegurar la cabal implementación de los “derechos de acceso”.

quedando Chile y Costa Rica como copresidentes (Severino 2015).

Esta Reunión significó la conclusión del ciclo del Plan de Acción 2013–2014, y los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 solicitan a la CEPAL la elaboración de un documento técnico, preliminar a modo de Acuerdo Regional sobre Acceso a la información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. El citado Documento Preliminar del Instrumento Regional es la conclusión de trabajo de la Primera Reunión del Comité de negociación del Acuerdo Regional, realizada en Mayo de 2015 en la Sede de CEPAL, en Santiago de Chile y estuvo abierto a la realización de comentarios de ONGs, grupos de investigación, expertos, asociaciones o personas individuales.

Por su parte, la Declaración de Belén de la III Cumbre de la CELAC⁷ es otro foro donde el proceso fue referido recientemente, así indica: “25. Destacar la relevancia del derecho al acceso a la información y la participación de la sociedad en la promoción del desarrollo sostenible, de acuerdo con las capacidades, realidades, planes y legislaciones nacionales, convenciones y estándares internacionales aplicables. En este sentido, se subraya el avance del proceso sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río 1992 el cual debe ser consistente con las políticas nacionales

7 Declaración Política de Belén, III Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, 28 y 29 enero 2015, Belén, Costa Rica.

y con pleno respeto a la soberanía nacional. Este proceso debe verse dentro de un contexto balanceado y de la evolución de los otros principios de Río 1992”.

Se acordó celebrar la Segunda Ronda de Negociación en octubre de 2015 bajo los auspicios del Gobierno de Panamá. El objeto de esta reunión fue negociar aspectos sustantivos del instrumento regional. Al término del encuentro los delegados acordaron realizar una segunda versión del texto compilado por la Mesa Directiva y continuar con la negociación de los artículos 2 al 10 de dicho documento durante una 3ra. Reunión del comité de negociación, que se realizó en abril de 2016 en Montevideo, Uruguay.

La Cuarta Reunión tuvo lugar en agosto de 2016 en Santo Domingo, República Dominicana. El objeto fue continuar la negociación de los aspectos sustantivos del acuerdo regional esta vez sobre la base de la tercera versión del texto compilado por la Mesa Directiva que integra las propuestas de texto de los países. En la Quinta reunión en noviembre de 2016 (CEPAL, Santiago de Chile) los delegados de los países de América Latina y el Caribe continuaron avanzando para lograr un instrumento legal que proteja la tríada de derechos: el acceso a la información, participación y justicia ambientales.

La sexta reunión del Comité de Negociación se llevó a cabo en Marzo de 2017 en Brasilia, en el Palacio Itamaraty donde representantes de 23 países de América Latina y el Caribe acordaron continuar en la búsqueda de construcción de consensos hacia un instrumento jurídico regional, que permita la implementación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Este Acuerdo se prepara con la participación de la Sociedad Civil en todas las sesiones de negociación organizadas.

La séptima reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Principio 10 se realizó en Buenos Aires a fines de julio y comienzos de agosto de 2017 donde se continuó con el tratamiento y la búsqueda de consenso en dos de los tres pilares claves de la democracia ambiental: la información pública ambiental en su doble faz de derecho de acceso a la información ambiental y deber proactivo del Estado en cuanto a la generación y divulgación de la misma; y la participación ciudadana en etapas iniciales de los procesos de toma de decisiones públicas debiendo garantizar el Estado mecanismos eficaces de participación del público con información clara, oportuna y comprensible.

En relación a la generación y divulgación de la información, el Acuerdo de Escazú insta a los Estados a establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo y establece también la obligación de desarrollar un sistema de alerta temprana en casos donde esté amenazada la salud pública o el medio ambiente.

El acceso a la justicia ambiental quedó pendiente de discusión para la Octava Reunión del Comité de Negociación a realizarse en noviembre de 2017, es un derecho humano fundamental y una garantía procesal, es decir que la tutela eficaz del derecho a un ambiente sano implica contar con mecanismos procesales idóneos.

La octava reunión del Comité de Negociación realizada en Santiago de Chile fue la oportunidad para superar

la tensión entre forma y valores, avanzando progresivamente hacia una Democracia Sustantiva (y no meramente procedimental) que afronte el problema de la igualdad, donde el acceso a la justicia se vincule a la calidad de la ciudadanía garantizando la generación de un orden social y ambiental justo.

Oportunidad que delegados gubernamentales, representantes del público y expertos de organismos internacionales no dejaron pasar en la negociación del artículo sobre acceso a la justicia en asuntos ambientales, avanzando en el reconocimiento de una legitimación activa amplia (aunque acotada a las legislaciones nacionales); el acceso a órganos competentes con conocimientos especializados en materia ambiental; eliminando las barreras económicas a los procedimientos; otorgando a los jueces la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para dar vida a los principios precautorio, preventivo y de no regresión del derecho ambiental (que fueron expresamente reconocidos en el texto del Acuerdo); facilitando la producción de la prueba del daño ambiental con la inversión de la carga de la prueba y cargas dinámicas; reconociendo la necesidad de contar con mecanismos de garantías de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas.

El documento de la octava reunión del comité avanzó en acordar la consagración de un artículo específico dedicado a la protección de las personas que luchan por la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales. Se consolida así, como el primer documento internacional que hace mención expresa y explícita a la protección de defensores ambientales como una medida concreta

frente a los conflictos socio ambientales que caracterizan la región.

Se realiza a comienzos de 2018 la novena reunión del Comité de Negociación, celebrada en Escazú, San José de Costa Rica, donde veinticuatro países de la región adoptaron un instrumento novedoso e inédito: el primer acuerdo regional vinculante, que contempló la participación ciudadana desde su propia génesis, para la protección de los derechos de acceso en asuntos ambientales en los países de América Latina y el Caribe. Se trata de un logro regional histórico por ser el primer Tratado Ambiental de América Latina y el Caribe que se negoció con la participación activa del público.

Alicia Bárcena (CEPAL 2018) sostiene que el Acuerdo regional de Escazú, junto con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, responden a la búsqueda de respuestas de la comunidad internacional y regional por cambiar el modo de hacer las cosas y el actual estilo de desarrollo para “construir sociedades pacíficas, más justas, menos desiguales, solidarias e inclusivas, a proteger los derechos humanos y garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales”.

6- Reflexiones finales

Se ha observado a lo largo del presente artículo que la información y la participación en materia ambiental, si bien son principios fundamentales del derecho internacional

ambiental, son jurídicamente los procedimientos consagrados para instrumentar y concretar el derecho humano al ambiente sano y de allí su designación como derechos de acceso a otros derechos. Por ende, su violación constituye un motivo de anulación de las decisiones, en tanto que estamos ante una formalidad sustancial.

Lo interesante es que a veintiocho años de la Cumbre de Río de 1992 donde se reconocen los derechos de acceso en el Principio 10, a seis años de la Declaración por la Aplicación del Principio 10, y a cuatro años de la Decisión de Santiago donde los países signatarios se comprometen a iniciar la negociación del instrumento regional, se conviene en Marzo de 2018 en Escazú el primer Acuerdo regional para la protección de los derechos de acceso en asuntos ambientales en los países de América Latina y el Caribe.

Se trata del primer instrumento regional de naturaleza jurídica vinculante de democracia participativa en materia ambiental, que consolida los tres pilares que constituyen la tríada de derechos de acceso en los países de América Latina y el Caribe.

Consiste en el establecimiento de patrones, pautas y estándares mínimos que sirven para robustecer los marcos regulatorios ambientales en materia de derechos de acceso de los países de la región como un desafío para afrontar la problemática ambiental; o bien en aquellos casos donde la legislación está consolidada, facilitar los procesos de implementación para que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos.

Asimismo, se construye como el primer acuerdo de la región que se realiza con la participación de la sociedad

civil desde su génesis en la formulación del instrumento. Luego de arduas discusiones y posiciones encontradas, se asegura también en el Art. 18 una participación significativa del público en el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo.

Se trata de la finalización de un largo proceso de negociación, y a la vez el comienzo de una nueva etapa donde se deberá materializar la incorporación de la democracia ambiental con procedimientos y órganos competentes en los ordenamientos jurídicos internos.

Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la CEPAL sostuvo que “Este es un acuerdo de segunda generación que vincula el medio ambiente con los derechos humanos y los derechos de acceso, y que sin duda va a contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030”. Agregó que “el gran mérito de este acuerdo regional está en colocar a la igualdad en el centro de los derechos de acceso y, por ende, en la sostenibilidad ambiental del desarrollo” (CEPAL 2018).

Los derechos de acceso en asuntos ambientales se constituyen en un elemento central de la relación e interacción entre derechos humanos y el medio ambiente. El Acuerdo de Escazú se consolida como un precedente que representa un progreso en la lucha contra la vulneración de los derechos ambientales, un avance colectivo en la construcción de la democracia ambiental en la región y una oportunidad para fortalecer los mecanismos participativos.

Se trata de una herramienta jurídica que formula lineamientos para las políticas públicas en materia de derechos de acceso ambientales, y que deja abierto el camino a

un nuevo proceso de implementación, ejecución y control de la democracia ambiental.

7- Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Chistian, 2000. “El acceso a la información como derecho”. En: *Anuario de Derecho a la Comunicación*, Año 1 Vol. 1., Buenos Aires: Editorial Siglo XXI.
- BASTERRA, Marcela I. 2006. *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- BASTERRA, Marcela. 2007. *Alcance de la legitimación, pasiva y activa, en un caso de acceso a la información pública en el ámbito .*, Buenos Aires: La Ley.
- BASTERRA, Marcela I. 2008, *El control de las políticas públicas*. Buenos Aires: La Ley.
- BAYARDI MARTÍNEZ, Cintia, *El libre acceso a la información pública como herramienta de participación ciudadana*, Centro Latinoamericano de Derechos Humanos, CLADH. Recuperado de: <http://www.cladh.org/articulos/el-libre-acceso-a-la-informacion-publica-como-herramienta-de-participacion-ciudadana/>
- BAZÁN, VICTOR y QUESADA LUIS J. 2014. *Derechos económicos, sociales y culturales*. Buenos Aires: Astrea.
- CERQUEIRA DANIEL (2020), “El derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Henry Jiménez Guanipa y Marisol Luna Leal (2020). *Crisis Climática, Transición Energética y Derechos Humanos*,

Tomo II, Fundación Heinrich Böll, Oficina de Bogota, pgs. 127–158, disponible en: <https://co.boell.org/sites/default/files/2020-03/hbs-RICEDH%20Libro%20Crisis%20clim%C3%A1tica%20tomo%202.pdf>

DE MIGUEL, Carlos. 2020. “Acuerdo de Escazú: pacto para la economía y democracia del siglo XXI”. PRIEUR Michel, SOZZO C. Gonzalo, y NÁPOLI Andrés, *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*. 1a ed. Santa Fe: Ediciones UNL.

DE LOS SANTOS GÓMEZ, Gladys. 2008, *El derecho de acceso a la información ambiental para una participación efectiva (situación de Argentina desde la reforma constitucional)*, Tesis Doctoral dirigida por Ramón Martín Mateo, España: Universidad de Alicante.

JULIÁ, Marta S. 2002. “Derecho de acceso a la información y a la participación en materia ambiental”, p. 109/120, en: *Anuario VII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba: Lerner. <http://www.derecho.unc.edu.ar/publicaciones/anuarios-del-cijs-1/anuario-vii/view>

JULIÁ M. Susana, PÉREZ CUBERO M.E. 2020. “Las relaciones intergubernamentales en política medioambiental: El Caso del Corredor biológico de Bio-Comechingones de la Provincia de San Luis”, en: *RIBRIG*, 1, 2020, 1–35.

JUSTE RUIZ, J. 1999. *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, España: Mc Graw Hill.

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. 2012. *Derecho ambiental*, Buenos Aires, Argentina: Astrea.

LORENZETTI, Ricardo Luis. 1995. *Las normas fundamentales de derecho privado*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

- MARTÍN MATEO, Ramón. 1994. *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*, Madrid, España: Trivium.
- MONOGRAFÍAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, España: Universidad de Salamanca. Extraído del sitio: <http://edicion-micro.usal.es/web/MAdoctor/infoElecMA/conceptosInfoMa.html>
- NÁPOLI, Andrés et al. 2006. *Acceso a la información y participación pública en materia ambiental: Actualidad del principio 10 en la Argentina*, Buenos Aires: FARN.
- NÁPOLI, Andrés et al. 2006. *Acceso a la información y participación pública en materia ambiental: Actualidad del principio 10 en la Argentina*. 1ed., p. 12, Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Área de Participación Ciudadana.
- ORELLANA, Marcos A. 2014. “Democracia Ambiental y Desarrollo Sostenible: Hacia un Instrumento Regional sobre Derechos de Acceso”, en: *Informe Ambiental Anual FARN*, Buenos Aires: FARN.www.farn.org.ar/informe2014.pdf
- PRIEUR, Michel. 1999. “La convention d`Aarhus, instrument universal de la démocratie environnementale”, en: *Revue Juridique de l`Environnement*, Paris, Francia. https://www.persee.fr/doc/rjenv_0397-0299_1999_hos_24_1_3592
- PRIEUR, Michel. 2003. “Information et participation du public en matière d`environnement, influence du droit international et communautaire”, en: Paques et Faure, *La protection de l`environnement au coeur du système juridique international et droit interne. Acteurs, valeurs et efficacité*, Bruxelles: Université de Maastricht.
- SAMANIEGO José L., y DE MIGUEL C. 2018. *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en*

América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (LC/TS.2017/83). https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43301/4/S1701021_es.pdf

SEVERINO, Tomás. 2015. “Principio 10, construyendo un convenio regional” P. 96/106, en: *Informe Ambiental Anual FARN*, Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales. http://www.farn.org.ar/wpcontent/uploads/2015/06/InformeFARN_2015.pdf

TORRES, Valeria. 2013. “Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe. Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas”, en: *Serie Medio Ambiente y Desarrollo* N° 151, Santiago de Chile: CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/21751>



Se terminó de
componer en
junio de 2021.
Editorial Qellqasqa,
San José de Guaymallén,
Mendoza, República Argentina.

editorial@qellqasqa.com.ar
www.qellqasqa.com.ar